

Justicia señorial en la visión de don Juan Manuel. Identidad noble y resistencia a la autoridad real (s. XIV).¹

Federico Javier ASSISS GONZALEZ

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET, Argentina),
Universidad Nacional de San Juan (UNSJ, Argentina), Universidad Nacional de Mar
del Plata (UNMDP, Argentina)

Profesor de Historia/ Magister en Historia/ Doctorando en Historia

Martha Luciana CHIAPPERO

Universidad Nacional de San Juan (UNSJ, Argentina)

Profesora de Inglés para EGB3, Polimodal y el Nivel Superior

La Justicia y la ley en el mantenimiento del orden divino.

La Justicia es un atributo que desde antiguo en Occidente se vincula con la función de gobierno y con la divinidad. En la Eneida encontramos una clara referencia a ello cuando el rey Evandro dice a Eneas que Saturno, exiliado del Olimpo, llegó al Lacio y “... *genus indocile ac dispersum montibus altis composuit legesque dedit...*”², dando comienzo a una “*aura secula*” en la que este titán, como su rey, “... *placida populos in pace regebat...*”³. A través de esta leyenda podemos observar que la ley procede de los dioses⁴ y es el instrumento para que los pueblos

¹ Este trabajo se desarrolló como parte de las tareas de investigación del Mg. Federico Asiss González desempeñadas en el proyecto “Paisajes sonoros medievales” (2017-2018) del Grupo de Investigaciones y Estudios Medievales (GIEM), Universidad Nacional de Mar del Plata, y, junto con la Prof. Martha Chiappero, en el proyecto “Espacios e identidades en el Occidente medieval. Vivencias e imaginarios” (2016-2017) de la Universidad Nacional de San Juan.

² Vergilius Maro, P. (1990). *Bucolics, Aeneid, and Georgics of Vergil* [online]. Greenough, J. B. (Ed.). Boston: Ginn & Co. L. VIII, vv. 321-322. Consultado en: <http://www.thelatinlibrary.com/> (29-06-2017)

³ Ibid. supra v. 325

⁴ En este sentido, Sir John Fortescue define a la ley como “...a sacred sanction commanding things honestly and forbidding the contrary”. Fortescue, J., “De natura legis naturae”. En: Fortescue, T. (Ed.) (1869); *The Works of Sir John Fortescue, Knight...* London: Private distribution p. 222. Este carácter sagrado es lo que, para él, hace que toda ley deba ser igual y buena, ya que, esta al estar contenida dentro del derecho, y a su vez este dentro de la justicia que reside en Dios, ha de poseer estas características propias de la divinidad. Fortescue aun en el siglo XV seguía defendiendo esta concepción divina de la ley y cuestionaba afirmaciones como las vertidas por un príncipe en “De

sean gobernados en paz. Para Virgilio, ese orden impuesto por la ley, fue la razón de esa edad de oro que había sido perdida cuando se perdió la paz con las locuras de la guerra (*belli rabies*).

Aquí vemos una clara oposición entre la paz, donde necesariamente debe imperar la ley y la justicia, y la guerra, donde las armas hablan. A un Rómulo, guerrero infatigable, le sucede, narra Plutarco, un Numa Pompilio amante de la justicia, temeroso mediador de los dioses, dador de la ley y, en consecuencia, pacífico. Dicho contraste queda de manifiesto en el Proemio dado por Justiniano en las Institutas de su *Corpus Iuris Civilis*. Allí se expresa que la justicia era el instrumento del emperador en tiempos de paz, como el arma lo era en tiempos de guerra⁵.

Así, la ley fue dada a los hombres por la divinidad⁶ para organizarse en justicia, vivir en paz y alejar los furores de la guerra. En el *Policraticus* ella es la intérprete de la voluntad de la justicia y la equidad por este origen sobrehumano⁷. Pero en el pensamiento medieval no toda ley era necesariamente justa porque no toda ley provenía directamente de la voluntad divina, sino que los pueblos y sus reyes podían darse otras que contravinieran los dictados de Dios. Por esto, siguiendo la tradición romana, la tratadística medieval distinguió entre un derecho natural (*ius naturalis*) y un derecho civil (*ius civile*), distinción tenida también en cuenta por don Juan Manuel al componer *El libro de los Estados*.

Indudablemente, esta obra ha sido una de las más estudiadas en torno al poder y la organización social castellana del siglo XIV^{8, 9}, pero en opinión de

laudibus legum Angliae”, quien entendía que toda ley derivaba de la autoridad humana. Fortescue, J., “De laudibus legum Angliae” (pp. 337-383). En: Fortescue, T., op. cit.

⁵ “Imperatoriam maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam legibus oportet esse armatam, ut utrumque tempus, et bellorum et pacis, recte possit gubernari, et princeps Romanus victor existat non solum in hostilibus proeliis, sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellens, et fiat tam iuris religiosissimus, quam victis hostibus triumphator”. García del Corral, I. (Ed.) (1889), *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Primera parte. Instituta – Digesto. Barcelona: Jaime Molinas, Editor – Consejo de Ciento p. 3.

⁶ En el Digesto (I, III, 2) se afirma, citando a Marciano, que la ley debe ser obedecida, primero, porque es invención y don de Dios (*omnis lex inventum et munus Dei est*). Ibid. supra p. 209.

⁷ Dice Salisbury: “Lex uero eius interpretis est, utpote cui aequitatis et iustitiae uoluntas innotuit”. Saresberiensis, I. (1909). *Policratici sive De nugis curialium et vestigiis philosophorum*. Libri VIII. Webb, C. (ed.). Oxford: Typographeo Clarendoniano p. 237.

⁸ El tratamiento político – histórico de las obras de don Juan Manuel ha puesto el acento a lo largo de todo el siglo XX en este texto sin apreciar que todo el corpus de textualidad manuelino está atravesado por un discurso político que va mutando a lo largo de la vida del magnate pero que al final

Araluce Cuenca "... sus alusiones [de don Juan Manuel] a la ley o al derecho son raras..."¹⁰ y existe en su obra "... poca atención y referencias dedicadas a él [al tema]"¹¹. Por el contrario, consideramos que, si bien el desarrollo de este aspecto por parte del escritor castellano no es tan extenso como en los tratados políticos del periodo, resulta crucial para comprender la argumentación teórica de su obra. En boca de Julio, don Juan expone, a los paganos Moraván y Turín la diferencia del estado legal en el que se encuentran ellos respecto del estado ideal brindado por la ley cristiana. El reino de Moraván vivía en un estado que llama de "justicia" y que

de su vida éste aun concibe como un todo capaz de articularse en un único código. Asimismo, si bien tanto J. Araluce Cuenca, como anteriormente L. de Stéfano, J. Maravall y J. M. Castro y Calvo se han ocupado de los textos manuelinos desde una perspectiva social o política en pos de comprender una época, un momento de la sociedad castellana, la Justicia y, en especial, su articulación en un discurso sobre el poder no ha recibido una atención destacable. Por ejemplo, tanto J. A. Maravall en "La sociedad estamental castellana y la obra de don Juan Manuel" como H. Bizzarri en "El concepto de Ciencia Política en don Juan Manuel" refieren al pasaje que analizamos en este trabajo, pero sin ahondar en la profundidad conceptual que las afirmaciones del autor encierran. Por un lado, Maravall utiliza las palabras de don Juan para ejemplificar el rol legislador del rey y de los demás señores, sin problematizarlas. Por el otro, Bizzarri ve en las palabras del magnate una elevación de Fernando Manuel a la dignidad del rey, cuando es en realidad mucho más abarcativo. Araluce Cuenca, J. (1976). *El Libro de los Estados*. Don Juan Manuel y la sociedad de su tiempo. Madrid: Ediciones José Porrua Turanzas; Castro y Calvo, J. M. (1945). *El arte de gobernar en las obras de Don Juan Manuel*. Barcelona: Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Stéfano, L. de (1966). *La sociedad estamental en la baja Edad Media española a la luz de la literatura de la época*. Caracas: Universidad Central de Venezuela; Maravall, J. A. (1966), "La sociedad estamental castellana y la obra de don Juan Manuel" (pp. 453-472). En: Maravall, J. A. (1967). *Estudios de historia del pensamiento español*. Edad Media. Serie primera. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica; Bizzarri, H. (2001), "El concepto de Ciencia Política en don Juan Manuel" (pp. 61-77). *En Revista de literatura medieval* [online].¹³ (1) Consultado en: <http://hdl.handle.net/10017/5411> (29-06-2017).

⁹ Los trabajos dedicados a la caballería castellana bajomedieval que produjo Jesús Rodríguez-Velasco no pueden dejar de mencionarse al referirse a los abordajes más recientes e innovadores, teóricamente hablando, sobre las obras manuelinas ya que aborda esos textos en tanto parte del dispositivo foucaultiano de la caballería en conflicto con el discurso alfonsí. Si bien la única obra que Rodríguez-Velasco dedicó especialmente al magnate, "Don Juan Manuel ante la caballería cortés", jamás se publicó, éste ha indicado que parte de lo allí desarrollado fue volcado en el estudio sobre la caballería castellana, "Invención y consecuencias de la caballería", que acompaña la edición de la obra de J. Fleckenstein, "La caballería y el mundo caballeresco", y en el libro "Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería". Asimismo, este investigador le dedica un detenido análisis a don Juan Manuel como partícipe de la primera etapa del discurso caballeresco castellano en "El debate sobre la caballería en el siglo XV". Rodríguez-Velasco, J. (1996). *El debate sobre la caballería en el siglo XV*. La tratadística caballeresca castellana en su marco europeo. Salamanca: Junta de Castilla y León; Rodríguez-Velasco, J. (2009). *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería*. Poética del orden de caballería. Madrid: Akal; Rodríguez-Velasco, J. (2006), "Invención y consecuencia de la caballería" (pp. IX - LXIV). En Fleckenstein, J. *La Caballería y el mundo caballeresco*. En colaboración con Thomas Zotz. Madrid: Siglo Veintiuno Editores.

¹⁰ Araluce Cuenca, op. cit., p. 59.

¹¹ Ibid. supra p. 60.

se expresa en la máxima "... non fazer tuerto ni mal a ninguno"¹², claramente con estas palabras está aludiendo al derecho natural, que el Corpus de Justiniano caracterizaba como algo establecido según cierta providencia divina, por lo que permanece firme e inmutable (*firma atque imperturbilia permanent*)¹³. Este derecho regía tanto a los animales como a los hombres y es perfecto porque tiene un origen divino, por lo cual recibe el nombre de "justicia". Antes de ocuparnos de la necesidad de que exista un derecho distinto al natural, conviene que nos detengamos en dos conceptos que se desprenden de la descripción del reino de Moraván realizada por don Juan. Por un lado, el estado de "justicia" implica la existencia de dos de los tres órdenes medievales, el de los "defensores", alude la existencia del rey y los señores, y el de los "labradores", abarcados en las "otras gentes"¹⁴. Es decir que, en el pensamiento manuelino, es inherente a la condición humana la existencia de diversos estados que implican no diferencias de grado sino de naturaleza, al menos entre los laicos¹⁵. Por otro lado, este estado de "justicia" se rige por una lógica que da bien por bien y mal por mal, en la cual "el rey et sus oficiales"¹⁶ son los encargados de administrarla y garantizar su cumplimiento.

Por su parte, don Juan Manuel es consciente de que, si bien este derecho natural es perfecto, tanto que hasta el Rey se encuentra, según Tomás de Aquino, sometido a él, no basta para garantizar la salvación del hombre ya que por un lado sólo rige a los cuerpos, a lo orgánico que comparte el hombre con los animales, y, por el otro, el hombre no lo respeta.¹⁷ En efecto, su naturaleza mixta demanda una

¹² Manuel, J. (2007). "Libro de los estados". En: Alvar, C.; Finci, S. (Eds.). *Obras completas*. Madrid: Fundación José Antonio de Castro p. 483.

¹³ Justiniano, "Instituta" Libro I, Título II, Inciso 11. En: García del Corral, op. cit.

¹⁴ Manuel, "Libro de los estados", op. cit., p. 483

¹⁵ Esta oposición primigenia que observamos en la pluma de don Juan Manuel, Julio Valdeón Baruque la señaló dentro del estructura de la sociedad Castellana medieval. Para este historiador, al interior de aquella sociedad, la contradicción fundamental se dio entre los señores y los campesinos, dentro del marco de una redefinición de las relaciones feudales producto de la crisis social, política y económica que Castilla sufrió durante la primera mitad del siglo XIV. Vid. Valdeón Baruque, J. (1977), "Las tensiones sociales en Castilla en tiempos de don Juan Manuel" (pp. 181-192). En: Macpherson, I. (Ed.). *Juan Manuel Studies*. Londres: Tamesis Books Limited.

¹⁶ Manuel, "Libro de los estados", op. cit. p. 483.

¹⁷ Según el "Liber Augustalis" la razón de tal actitud ante la ley natural deriva de la desobediencia heredada de Adán y Eva, por la cual el hombre se mezcló en litigios. Asimismo, tal situación es la justificación que el Proemio de esta constitución, repitiendo una argumentación muy repetida antes y después a lo largo de la Edad Media, para la existencia de Príncipes en el sentido lato del término, como puede observarse en esta cita: "... sicque ipsarum rerum, necessitate cogente, nec minus divine provisionis instinctu príncipes Gentium sunt creati per quos posset licentia scelerum coherceri, qui

ley que "...sea fundada sobre razón et sobre entendimiento..."¹⁸, atributos dados a través del alma. Pero al caracterizar esta ley don Juan la diferencia tanto de lo que los romanos llamaban derecho de gentes, dado que no es compartida por todos los pueblos, como del derecho civil al no nacer de la voluntad del príncipe. La ley que debe regir a los hombres para garantizar la salvación, fin último de la vida, era la encomendada por Dios, la de los cristianos que tiene como último intérprete al papa.¹⁹

Esta clasificación y descripción parecería dejar fuera a la facultad legislativa del Rey, lo cual es inviable tanto en el plano teórico como en el fáctico. Don Juan Manuel lo sabe y explicita que el Rey puede emitir leyes, aunque en su teoría esta facultad es subsidiaria de la administración de la justicia.²⁰ En contraste con la figura del Rey legislador alfonsí, don Juan considera que un "buen" rey debe antes que nada "... guardar las leyes et fueros que los otros buenos reis dexaron a los de las tierras..."²¹ y únicamente "... et do non las fallare fechas, fazerlas él buenas et derechas"²². Un siglo después, en el tratado "*De laudibus legum Angliae*", Fortescue mantenía esta idea de las restricciones del Rey, pero realizaba una distinción entre el gobierno con poder real absoluto, o de naturaleza real, y gobierno

vite necisque arbitri gentibus, qualem quisque fortunam, sortem statumque haberet, velud executores quodammodo divine providentie stabilirent, de quorum manibus, ut villicationis sibi commisse perfecte reddere valeant rationem". Pérez Martín, A. (Ed.) (2012). *El Liber Augustalis: Constituciones del emperador Federico II para el reino de Sicilia*. Messina: Sicania university press p. 64.

¹⁸ Ibid. supra p. 485

¹⁹ La justicia papal es un punto al que don Juan presta atención al referirse, en el capítulo XXXIX de la segunda parte del Libro de los estados, a las vías por las que el Papa podía adquirir merecimiento o desmerecimiento. La justicia es un tesoro de la Iglesia que el Papa debía administrar siguiendo el principio de la ley natural referido anteriormente y a la vez es un medio por el cual se administra el uso del poderío "complido" que el Papa posee.

²⁰ La teorización manuelina no es una creación *ex nihilo*, se retrotrae a la concepción altomedieval del Rey guerrero y administrador del reino a través de la justicia. En la ley IV del Fuero Juzgo se establecían pormenorizadamente las obligaciones del Rey en el plano subllunar: gobernar bien sus cosas, ganar las cosas de sus enemigos, mantener el pueblo en paz y quebrantar pueblos extraños. En otras palabras, repite la doble faz del emperador descripto por Justiniano quien con las armas somete a otros pueblos, garantizando la paz para el suyo, y por las leyes mantiene la paz conseguida. No obstante, este código legal explicita en esta misma ley, acorde al derecho romano, que la voluntad del príncipe es la fuente de la que nace el ordenamiento legal. De esta forma, se reedita aquí la relación paradójica entre el Rey fuente de la ley y el sometido a la ley, quien respeta el ordenamiento que los otros reyes y la costumbre han sancionado. Real Academia Española (Ed.) (1815). *Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los mas antiguos y preciosos códices*. Madrid: Ibarra, Impresor de Cámara de Su Majestad.

²¹ Manuel, J. (2007), "Libro del cauallero et del escudero". En: Alvar, C.; Finci, S. Op. cit., p. 379.

²² Ibid. supra p. 379.

político, o de naturaleza política. El primero se trataba de un gobierno en el cual el Rey podía crear nuevas leyes y realizar cambios a las mismas, infligir castigos y establecer impuestos sin consentimiento alguno. Por el contrario, un rey con gobierno mixto o de naturaleza política y real -el caso de Inglaterra- no podía realizar alteraciones a las leyes ni crear, sancionar o promulgar nuevas, así como tampoco se encontraba en posición de establecer impuestos o subsidios sin el consentimiento de los ministros o demás súbditos del reino. Esto no resultó del agrado de algunos reyes ingleses a los que les resultaba difícil de asimilar ya que esto los privaba de ejercer libremente dominio sobre sus súbditos.

No es necesario indicar que tal teoría se distancia de las Partidas²³, lo cual implicaba oponerse al proyecto monárquico que tuvo por objeto fagocitar las jurisdicciones²⁴ en beneficio del poder real²⁵. Lo que no debiera dejarse de señalar es que don Juan rompe con el modelo alfonsí y toma partido por un bando más conservador de las tradiciones y los privilegios que la costumbre ha sancionado poco antes de encontrarse en un claro enfrentamiento con la monarquía. Sus obras, desde lo formal, han evidenciado, según la crítica literaria²⁶, este alejamiento, pero el mismo va mucho más allá de la forma. En efecto, el contenido que vierte en ellas es donde realmente se gestó la ruptura teórica con la monarquía castellana que no haría más que acrecentarse en las siguientes dos décadas. En el tratado sobre la ley natural, Fortescue contrapone la *statuti lex*, aquella que es establecida en un escrito

²³ Conviene recordar que Alfonso X consideraba que las leyes no eran sempiternas y debían actualizarse ante las nuevas necesidades de la sociedad. Cfr. López de Goicoechea, J. (2003); “La *imago regis* en las Partidas alfonsinas” (pp. 01-09). En *Saberes*. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. I. Separata. Universidad Alfonso X.

²⁴ Sobre la organización judicial castellanoleonés bajomedieval y, en especial, sobre la reorganización de la misma planteada por la legislación alfonsí, vid. Calderón Ortega, J. M. (1999), “La justicia en Castilla y León durante la Edad Media” (pp. 21-38). En: *La administración de Justicia en la Historia de España: Actas de las III Jornadas de Castilla – La Mancha sobre Investigaciones en Archivo: Guadalajara 11 – 14 de noviembre 1997*. Guadalajara: Anabad Castilla y León.

²⁵ Esta teoría es desarrollada y sostenida por Daniel Paneteri en varios artículos, resulta de especial interés aquel en el cual reflexiona sobre la soberanía regia en las Partidas. Cfr. Paneteri, D. (2012); “Uso, costumbre y fuero en relación al discurso medieval de la Soberanía. Alfonso X el Sabio y la glosa de Gregorio López” (pp. 147-193). En *Temas medievales* [online]. 20 (1). Obtenido en: <http://www.scielo.org.ar>. (01-06-2017).

²⁶ Sobre este punto Francisco Bautista ha señalado que el “Libro del caballero y del escudero” y el “Libro de los estados” evidencian una etapa transicional entre sus producciones más apegadas al modelo alfonsí, “Crónica abreviada” y el “Libro de la caza”, y las más “personales” como el “Conde Lucanor”. Bautista, F. (2014), “Autoría, niveles literarios y autocita: el *Libro de los estados* en la obra de don Juan Manuel” (pp. 07-15). En: *Voz y letra*. Revista semestral de Literatura española (XXV) 1-2. Madrid: Arco/Libros.

al ser sancionada, al derecho consuetudinario, aquel que en principio no fue escrito ni sancionado más que por su aplicación prolongada a lo largo del tiempo. Si bien puede adquirir un carácter escrito este último es por naturaleza oral y al ser escrito por la voluntad del príncipe con el fin de posibilitar mayor eficiencia en los castigos, se convierte en *statuti lex*.

La jurisdicción señorial como esfera autónoma de poder.

Ciertamente, don Juan a lo largo de sus libros, a los que casi al final de su vida concibió como un corpus íntegramente reunido en un código,²⁷ fue desarrollando una teoría de la nobleza, en el marco del discurso caballeresco castellano²⁸, sostenida en unos principios de autonomía respecto del modelo de Rey propuesto por Alfonso X y Alfonso XI. Entre todos los aspectos en que se manifiesta, el de la Justicia quizá sea uno de los más brevemente tratados, pero esto no se traduce en un menosprecio de la temática por parte del magnate. Por el contrario, como ocurre con la ley cristiana, a la cual otorga la condición de un saber fuera de debate por su veracidad, sus afirmaciones sobre la Justicia no son desarrolladas en una *disputatio*. En principio, su conceptualización no es original en abstracto ya que repite la definición del derecho romano²⁹ y la función que le asigna en este mundo la extrae casi de forma literal de la Tercera Partida alfonsí cuando afirma que la Justicia es una de las “... cosas por que se mas salvan las almas et se mantienen los cuerpos et los estados et los regnos et las tierras...”³⁰. Es decir, la Justicia es una fuerza conservadora, administradora de la Creación para mantener un “equilibrio”, dando, estamentalmente hablando, a cada uno lo “suyo”. La Justicia es mantenedora del Orden y de la Verdad.

²⁷ Francisco Bautista afirma que este proyecto manuelino puede constatarse solamente luego de la composición del “Libro enfenido” en la que se plantea una fuerte intertextualidad con el “Libro de los estados” que adquiere por ello la categoría de “obra autorizada”. Ibid. Supra.

²⁸ Vid. Rodríguez-Velasco, J. (2009). *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería*. Poética del orden de caballería. Madrid: Akal

²⁹ La Justicia no es “...solamente matar omnes mas es dar a cada uno lo que merece, faziendo bien por bien et mal por mal...”. Manuel, J. (2007), “Libro enfenido”. En: Alvar, C.; Finci, S., op. cit., p. 964.

³⁰ Loc. cit.

Pero esto no quiere decir que don Juan se coloque en un mero exégeta de la tradición discursiva alfonsí. La “textualidad”³¹ manuelina nos brinda teorizaciones sobre la Justicia que rompen con esta matriz monárquica de forma radical.³² Con una sola frase don Juan Manuel se distancia de la tradición de forma irreconciliable. Para él, los reyes y los grandes señores “...non an otro juez sobre sí sinon Dios...”³³ al tiempo que considera que “... Dios puso en el mundo los reyes et los señores para mantener las gentes en justicia et en derecho et en paz, [et] los acomendó la tierra para fazer esto...”³⁴. Surge de sus palabras la idea de una jurisdicción colegiada y señorial que ni siquiera Juan de Salisbury, pensador que se permite argumentar sobre la posibilidad del tiranicidio, legitima. Éste aclara: “*Nam, et si suos princeps uideatur habere lictores, ipse aut solus aut praecipus credendus est lictor, cui ferire licitum est per supositam manum*”³⁵.

Pretender arrebatar el monopolio de la Justicia al Rey es pretender debilitar el principal puntal de la autoridad regia según se observa en la Ley I, Título II de la Segunda Partida. De ellas se extrae la idea del Rey como “fazedor” de Justicia y Derecho, ya vimos que también don Juan busca limitar la órbita de temas sobre los que el Rey puede legislar, puesto por Dios en ese “santo lugar”³⁶. Como apuntó M. Foucault, a partir del siglo XII se exagera una “juridización” de la sociedad en la cual el poder monárquico se apoya para emerger de entre los poderes feudales, se coloca por encima de ellos “... en cuanto juez, en cuanto árbitro, en cuanto se recurre a él para zanjar litigios o en cuanto él mismo inicia causas que quiere resolver”³⁷. En otras palabras, la Justicia fagocita todas las otras funciones de

³¹ Zumthor, P. (1972). *Essai de poétique médiévale*. París: Éditions du Seuil

³² El planteo de don Juan Manuel resulta aún más rupturista si se tiene en cuenta, siguiendo a Maravall, que “La idea de preeminencia real es, pues, un dato del pensamiento político español con perfecta continuidad mantenido, desde los visigodos hasta empalmar con la recepción del Derecho romano [...] Doctrinalmente, el rey no tiene igual”. Don Juan Manuel pone en cuestión esta “perfecta” continuidad en su pugna contra Alfonso XI. Maravall, J. A. (1958), “El pensamiento político de la Alta Edad Media”. En: Maravall, J. A. (1967). *Estudios de historia del pensamiento español*. Edad Media. Serie primera. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica p. 41.

³³ Manuel, J. “Libro del cauallero et del escudero”. Op. cit., p. 436

³⁴ Loc. cit.

³⁵ Saresberiensis, op. cit.. p. 239.

³⁶ Partida II, Título 2, Ley 3. Alfonso X (1807). *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Partida Segunda y Tercera. Madrid: Imprenta Real. T. II.

³⁷ Foucault, M. (2014). *Obrar mal, decir la verdad*. La función de la confesión en la justicia. Curso de Lovaina, 1981. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, p. 220.

gobierno, hablar de ella es hablar del Poder y de la Administración en sentido amplio y esto no es casual porque, como apuntó M. Bloch, "... sólo el derecho de juzgar permitía mantener eficazmente en el deber a los subordinados..."³⁸.

Sin embargo, es lícito pensar que la frase de don Juan podría estarse refiriendo a la Justicia como obligación inherente a la función caballeresca que la nobleza desempeñaba.³⁹ Como apuntó R. LLull en el "Libro de caballería" y recogió don Juan Manuel al explicar el plan divino inscrito en los cuarterones de su escudo linajístico,⁴⁰ la espada, otorgada como atributo característico del caballero, era una metáfora de la justicia y de la cruz, quien no era justo no podía continuar siendo caballero. Entonces si nos atuviéramos a esta única frase de don Juan podríamos pensar que está concibiendo a la Justicia en estos términos, en los que cada caballero, incluido el Rey, tiene una obligación para con Dios.

No obstante, al continuar su argumentación encontramos que él estaba avanzando mucho más allá de este punto sobre la jurisdicción regia, sobre su *imperium*. En una construcción binaria expone los dos grupos encargados de administrar y encarnar a la Justicia, en uno están contenidos el rey y los grandes señores y en el otro "los jueces que son puestos por otros"⁴¹. En esta clasificación lo que los diferencia, lo que poseen los primeros, que es la carencia de los segundos, es

³⁸ Bloch, M. (2016). *La sociedad feudal*. Buenos Aires: Editorial Claridad, p. 359.

³⁹ La ideología real e imperial carolingia, que había hecho del soberano consagrado un protector de los débiles, las viudas y los huérfanos, un defensor de la Iglesia y de la Cristiandad, y un guía del pueblo para la salvación, fue uno de los componentes que la Iglesia traslada a la ideología caballeresca en la Plenitud Medieval a través de su sacralización. En los siglos XII - XIII, para la Iglesia, el *miles Christi* tenía como misión el mantenimiento del orden público, la defensa de la fe y la asistencia material, jurídica y militar de los "pobres" (débiles, viudas y huérfanos). Vid. Flori, J. (2001). *Caballeros y caballería en la Edad Media*. Barcelona: Ediciones Paidós.

⁴⁰ Don Juan Manuel refiere a la justicia como parte del escudo de su familia en el siguiente pasaje "Et en el primer cuarterón bermejo va el ala et la mano et el espada, así que la primera cosa que va en el cuarterón es la espada. Et esa espada significa tres cosas: la primera, fortaleza, porque es de fierro; la segunda, justicia, porque [corta] de amas las partes; la tercera, la cruz. La fortaleza es mester, para que este sueño se cumpla, para conquistar et vencer aquéllos que non cren la verdadera fe de Jesucristo. La justicia es mester para esto: ca sin ser omne justo et derechudero non podría aver la gracia de Dios para acabar tan grant fecho. La cruz, otrosí, es más mester que ninguna cosa; ca qui tal fecho quier acabar, conviene que siempre tenga en su coraçón la rememrança del nuestro señor Jesucristo, que por redimir los pecadores non dudó de tomar muerte en la cruz". Y esta espada está sostenida por una mano que recuerda la sabiduría porque "...lo que el espada ha de conquistar con fortaleza et con justicia et con fe, que es la señal de la cruz, conviene que la obre et la faga et la manee la mano con grant sabiduría, et lo tenga et guarde todo lo que se conviene a guardar bien fuertemente, así como la mano tiene la espada". Manuel, J. (2007), "Libro de las armas o de las tres razones". En: Alvar, C.; Finci, S., op. cit., p. 983.

⁴¹ Manuel, J., "Libro de los estados", op. cit., p. 436.

un vínculo inmediato con la Verdad divina. Esto tiene como consecuencia algo aún más grave, en términos de teoría política regia, el vínculo directo con esa Verdad hace que no sólo el rey sino también los grandes señores sean *legibus solutus* al “hacer” Justicia en contraste con los otros jueces que por su carencia deben ser *legibus alligatus*, deben ajustarse a las leyes que los reyes y “príncipes”⁴² han dictado traduciendo la voluntad divina. Esta teoría política don Juan la traduce en términos de “sometimiento”. Dice que estos últimos “... son sometidos aquêllas leis o aquêllos fueros porque an de judgar et de dar cuenta” mientras que “... los reis et los grandes señores, por que no son sometidos nin an de dar cuenta sinon a Dios, non deven judgar sinon por la verdad que sopieren ciertamente...”⁴³.

Tal argumentación se sostiene en un contraste tomista entre Saber y Razonar que explica el vínculo directo de los príncipes con la Verdad revelada. Para Tomás de Aquino, el hombre posee naturalmente raciocinio y a partir de él se produce un discurso racional sobre la realidad. Dentro de esta órbita quedaría sometido también el “entendimiento práctico” o “virtud intelectual”⁴⁴ que se ocupa de lo contingente y de lo que el hombre produce con su trabajo. Por ello, don Juan Manuel dice que los “jueces que son puestos por otros” deben juzgar “... segund lo que es razonado entre ellos o lo que fallaren en aquellas leis o en aquellos fueros...”⁴⁵ ya que no pueden trascender estos textos legales para acceder directamente a la Verdad y voluntad de Dios. En contraste, siguiendo el razonamiento tomista, sólo los reyes y grandes señores por su condición de custodios del orden divino, que los convierte en elegidos de la divinidad, pueden acceder por el “don del entendimiento”, dado por el Espíritu Santo, a las “cosas elevadas”. Este entendimiento dado como gracia divina es el “Saber” al que se refiere don Juan cuando afirma que los príncipes deben juzgar “...por la verdad que sopieren ciertamente...”⁴⁶ En otras palabras, don Juan arrebató al Rey el monopolio de la interpretación de la ley. Por el contrario, Juan de Salisbury había considerado que en la pura inteligencia de la mente del príncipe

⁴² Dice José M. Castro y Calvo que “... príncipe, para Don Juan Manuel, eran todos los que formaban esta clasificación de familias y grupos de abolengo, pero más concretamente todos los grandes señores, considerando según origen, posesión y riqueza”. Castro y Calvo, op. cit., p. 124.

⁴³ Manuel, J. “Libro del cauallero et del escudero”. op. cit., p. 437.

⁴⁴ Tomás de Aquino (1990). *Suma de Teología*. III. Parte II-II. Trad. O. Calle Campo; L. Jiménez Patón. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

⁴⁵ Loc. cit.

⁴⁶ Loc. cit.

estaba impresa la ley segunda que surge del entendimiento, en sentido místico, de la ley primera, la que la letra establece. Si el teórico inglés había considerado que sólo la interpretación del rey revive la letra muerta de la ley que sólo por su mano existe la interpretación del derecho humano y la equidad, don Juan extiende este don/poder a los grandes señores de lo que forma parte, convirtiendo al rey en un *primus inter pares*.

Afirmar esto no era una acción menor dentro de la estructura de poder de la época, sino que implicaba cuestionar la autoridad real, el sustento de su poder. De alguna forma el planteo manuelino podía entenderse como una suplantación de la prerrogativa regia de la Justicia lo cual era incurrir en un grave delito. La Segunda Partida estableció que quien realice la mera suplantación en las vestiduras y atributo material de la realeza, la corona, "... en manera de egualarse al rey et tomarle su lugar, debe perder el cuerpo et lo que hobiere, como aquel que se atreve á tomar honra et lugar de su señor..."⁴⁷

Conclusión

En suma, las afirmaciones que don Juan Manuel realiza sobre el poder judicial, compartido por el rey y los grandes señores, va mucho más allá de fortalecer sus privilegios dinásticos al cuestionar al rey en tanto juez. En efecto, el tenor de las construcciones teóricas vista en las páginas anteriores ataca a la función principal del poder monárquico querida por Dios, el mantenimiento del orden divino.

De esta forma podemos observar que los libros que componen el corpus manuelino no son sólo un ejercicio retórico o "literario", sino que a través de ellos propone y argumenta un orden social y político que proponiéndose como "tradicional", avalado por la costumbre, rompería con los fundamentos de la monarquía, vértice de toda la teoría tradicional de la feudalidad. Sin embargo, esto sólo sería posible de asegurar si el funcionamiento del sistema feudal implicara una clara delimitación de competencias y poderes que en la práctica jamás se evidenció. En realidad, el conflicto, las tensiones, las pugnas contra el poder monárquico son los medios por los cuales el Rey consigue legitimación por parte de la nobleza, es él

⁴⁷ Alfonso X, op. cit. Partida II, Título V, Ley V.

contra quien se revelan, a quien tratan de arrebatar un poder que en ese acto le están reconociendo. Ni siquiera en el pensamiento manuelino el Rey diluye su figura en un “nosotros”, es él y los señores los que comparten el atributo de justicia y de esta forma se configuran dos otredades que se definen y consolidan mutuamente. Ciertamente, la justicia señorial manuelina, aun naturalizando el cuestionamiento al acto soberano de justicia regia, no logra escapar de la lógica feudal en la cual el Rey no puede ser obturado como árbitro y articulador de toda una estructura de poderes nobles locales y supralocales del reino castellanoleonés. La funcionalidad del discurso de don Juan Manuel dentro de esta lógica explica que el rey jamás tomara ninguna acción definitiva orientada a la supresión de su obra o de su vida aun al realizar afirmaciones como las aquí analizadas.